

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

Legitimación del Estado para Presentar Acciones de Protección.

AUTOR:

Jorgge Llaguno, Isaac Karel

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de
los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

TUTOR:

Dr. Castro Patiño, Iván Enrique Eduardo, PhD

Guayaquil, Ecuador

10 de febrero del 2020



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Jorge Llaguno, Isaac Karel**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR (A)

f. _____

Dr. Castro Patiño, Iván Enrique Eduardo, PhD

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Abg. Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, a los 10 días del mes de febrero del año 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Jorgge Llaguno, Isaac Karel**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Legitimación del Estado para Presentar Acciones de Protección**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 10 días del mes de febrero del año 2020

EL AUTOR (A)

f. _____

Jorgge Llaguno, Isaac Karel



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Jorgge Llaguno, Isaac Karel**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Legitimación del Estado para Presentar Acciones de Protección**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 10 días del mes de febrero del año 2020

EL AUTOR(A):

f. _____

Jorgge Llaguno, Isaac Karel

REPORTE DE URKUND

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, document details are listed: 'Documento' is 'Tesis Isaac Jorgge (1).docx (D63385373)', 'Presentado' is '2020-02-03 13:54 (-05:00)', 'Presentado por' is 'maritzareynosodewright@gmail.com', 'Recibido' is 'maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com', and 'Mensaje' is 'Tesis Isaac Jorgge' with a link to 'Mostrar el mensaje completo'. A yellow highlight indicates '2%' of the 15 pages consist of text from 2 sources. On the right, the 'Lista de fuentes' tab is active, showing a table with columns 'Categoría' and 'Enlace/nombre de archivo'. Two sources are listed with blue document icons. Below the table are sections for 'Fuentes alternativas' and 'Fuentes no usadas'. At the bottom, a toolbar contains icons for document analysis, navigation, and actions like '0 Advertencias', 'Reiniciar', 'Exportar', and 'Compartir'.

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	https://www.primerainstancia.com.mx/wp-content/uploads/2017/04/LA-SUBSIDIARIEDAD-DE-LA...
	https://docplayer.es/52441846-Universidad-nacional-de-chimborazo-facultad-de-ciencias-politic...

f) _____

**Jorgge Llaguno Isaac Karel
PhD**

EL AUTOR (A)

f) _____

Dr. Castro Patiño, Iván Enrique Eduardo,

EL TUTOR (A)

AGRADECIMIENTO

A lo largo de estos meses de preparación he estado acompañado por personas especiales que han sido un faro de luz reflejando el camino para presentar este trabajo.

Mi mamá que día a día, pendiente, pedía leer los avances y buscar cómo ayudar. Muchas veces huía a sus preguntas cuando me apremiaban los días en los que no encontraba como avanzar una palabra.

Mi hermana, quien me alienta a crecer como persona y por todo su cariño.

Mis profesores, en particular, el abogado Ricky Benavides que gentilmente brindó su tiempo y recomendó bibliografía y al Doctor Iván Castro, quien, con una visión amplia del Derecho Constitucional planteó nuevas interrogantes para que el análisis sea más amplio.

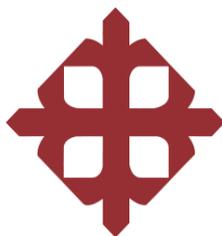
Mi familia por los valores que me han inculcado y demostrarme que es lo más importante en mi vida.

No puedo dejar de mencionar a mis compañeros, pues toda la promoción ha estado pendiente de dar una mano en este proceso de titulación.

Principalmente agradezco a Dios, que es mi refugio y guía, aunque muchas veces omite buscarlo.

DEDICATORIA

Para mi abuelito quien siempre me acompaña.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

ABG. GARCÍA BAQUERIZO, JOSE MIGUEL

DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

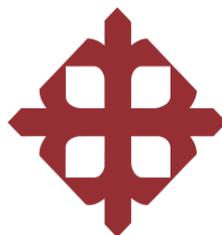
ABG. REYNOSO GAUTE, MARITZA GINETTE

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

DR. COMPTE GUERRERO, RAFAEL ENRIQUE

OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: UTE B-2019

Fecha: 10/02/2020

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **Legitimación del Estado para Presentar Acciones de Protección** elaborado por el estudiante **ISAAC KAREL JORGGE LLAGUNO**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **(10) DIEZ**, lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

Dr. Castro Patiño, Iván Enrique Eduardo, PhD
Docente Tutor

ÍNDICE DE CONTENIDO

RESUMEN.....	XI
ABSTRACT.....	XII
Capítulo 1.- Qué defiende la acción de protección	2
Antecedentes. -	2
Definiciones. -	4
Naturaleza Jurídica. -.....	7
CAPÍTULO 2	10
2.1 Legitimación de causa, de proceso o acción popular.-	10
2.2 Titularidad de Derechos.....	13
CONCLUSIONES	19
RECOMENDACIONES	20
Referencias.....	21

RESUMEN

El Ecuador ha establecido garantías jurisdiccionales para la protección de los derechos principalmente ante el abuso en las actuaciones públicas. Entre ellas se encuentra la acción de protección que ha sido ampliamente difundida desde el 2008, sucediendo con éxito al antiguo recurso de amparo. Sin embargo, existe el peligro que se desnaturalice el ámbito de aplicación de esta garantía y que se abuse de esta acción. En este caso en particular, se analizará cuáles son los límites que tiene el Estado para presentar como parte actora la acción de protección. La jurisprudencia ecuatoriana recientemente ha establecido criterios con respecto a la legitimación activa de las instituciones públicas, pero cabe ahondar en el objeto de la acción, en los derechos que protege, en los tipos de legitimación activa, entre otros puntos para determinar si la Corte Constitucional ecuatoriana ha resuelto completamente este problema jurídico o si en su defecto se puedan establecer y recomendar otros criterios.

Palabras Clave: Acción de Protección; Legitimación Activa; Derechos Fundamentales; Dignidad; Titularidad de Derechos; Derechos de Protección.

ABSTRACT

Ecuador has established jurisdictional guarantees for the protection of rights, mainly against public actions. One of them is the Protection Action that has been spread successfully since 2008, succeeding the old protection appeal. However, there is a risk that the area of application of this guarantee can be denature resulting in the abuse of this action. In this particular case, the limits of the State to file as plaintiff the protection action will be analyzed. Ecuadorian Jurisprudence has established recently standards for the active legitimation of public institutions. But, it is relevant to deepen in the object of this action, in the rights that it protects, the types of active legitimation, among other aspects to determine if Ecuadorian Constitutional Court has resolved this legal problem completely or failing that, other criteria can be determined and recommended.

Key words: Protection Action, Active Legitimation, Fundamental Rights, Dignity, Ownership or Rights, Rights of Protection.

Capítulo 1.- Qué defiende la acción de protección

El cuatro de septiembre del 2019, la Corte Constitucional, dentro de su facultad de revisión de procesos constitucionales, analizó el caso de Diario la Hora. En dicho caso, en breve referencias, se analiza como el Estado Ecuatoriano había solicitado una acción de protección arrogándose la titularidad del derecho al honor. Para ello, entre otros temas, analiza la titularidad de derechos del Estado y si procede la presentación de acción de protección por parte del mismo. Antes de analizar y profundizar los argumentos de la Corte, es pertinente sintetizar las particularidades de esta garantía para entender su procedencia, objeto y naturaleza.

1.1. Antecedentes. -

La acción de protección ha surgido a través de un proceso histórico en el que se encuentran una serie de perfeccionamientos de figuras que ya han existido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y la consagración de garantías que han sido atribuidas a las personas frente a los poderes. Por lo que es pertinente entrar en contexto mediante antecedentes tanto jurídicos-políticos, desde el modelo de constitución que rige al Ecuador; hasta antecedentes normativos propios de esta garantía, es decir, como se la ha regulado históricamente.

La corriente que ha seguido el Derecho Constitucional en el Ecuador se ha inclinado al garantismo, se ve en el primer artículo de la constitución de la república que define al Estado ecuatoriano como un estado constitucional de derechos y de justicia. De este modo, en el plano jurídico nacional aparecen términos como la jurisdicción constitucional, la justicia constitucional, las garantías jurisdiccionales, el control constitucional, entre otros. Ferrajoli (2006) define a las garantías como vínculos normativos que aseguran los derechos fundamentales y los valores expedidos en las leyes.

Iván Castro (2019) señala que con el surgimiento de los tribunales y cortes constitucionales ha traído consigo una nueva rama denominada el Derecho Procesal Constitucional con la aparición de la justicia y jurisdicción constitucional. Esto está

vinculado con la defensa de los derechos fundamentales y de la supremacía constitucional.

La justicia constitucional está para darle eficacia al texto constitucional. Para Luis Cueva (2010) “(...) es el producto del desarrollo de los procesos constitucionales; a través de estos se restituye o se reconoce a los sujetos sus derechos fundamentales y cuando esto ocurre en la práctica, decimos que se ha administrado justicia constitucional” (pág. 47). Y va más allá de reconocer derechos, sino que controla las actuaciones del poder político, asegura la supremacía constitucional y el estado social de derechos.

Los órganos llamados a administrar justicia constitucional son aquellos que tienen jurisdicción constitucional. Dejando a un lado la mezcla de palabras, esta última se refiere a la capacidad de pronunciamiento de ciertos órganos sobre problemas constitucionales. En el Ecuador está compartida por los jueces de la justicia ordinaria y por la Corte Constitucional.

Con respecto al modelo garantista del Estado constitucional de derechos, Luigi Ferrajoli (2009), uno de sus principales esquemáticos, sostiene que en el garantismo existe un vínculo de derecho sobre el propio derecho. El positivismo clásico tendía como condición de validez de la norma jurídica, sea cual fuere su contenido, su pertenencia a un ordenamiento jurídico de acuerdo a sus reglas formales de producción, a esto se denomina el ser del derecho. Ahora, existen límites jurídicos sobre esa producción normativa, ya no solo en cuanto a la forma sino sobre los contenidos producidos. En las constituciones se proyectan valores ético-políticos que regulan el contenido de las normas jurídicas, tales como la igualdad, la no discriminación y la dignidad de las personas; esto representa el deber ser del derecho que al ser positivizado cumplen con funciones de condición de validez. En cambio, las reglas formales pasan a ser solo condiciones de vigencia.

El garantismo ha dejado efectos como la creación de una esfera de lo indecible, que, en simples términos, se refiere a que los derechos fundamentales no pueden ser vulnerados aún con el respaldo de la mayoría. Otro efecto que está generando es la sujeción de la actividad de los jueces a la constitución.

En cuanto a su evolución normativa en el Ecuador, empezó a conformarse de manera formal bajo la constitución de 1967. Sin embargo, no tuvo relevancia práctica, pues no

se desarrollaron leyes y reglamentos para su aplicación. En la constitución de 1978, al retorno de la democracia, se omite hacer mención a esta institución; sin embargo, las reformas de 1983 introdujeron la figura de queja sobre quebrantamientos de la constitución ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

No es hasta la década de 1990, cuando el presidente Sixto Durán Ballén designa una comisión de juristas en la que se trató de desarrollar el contenido del recurso de amparo, está vez como una garantía propia y autónoma. Finalmente se dieron reformas en 1996 que resultaron en la acción de amparo vigente a partir de la constitución de 1998. Durante este periodo, a través de la entrada en vigencia de la Ley de Control de Constitucionalidad de 1997, se reguló el contenido práctico a esta garantía. Cabe mencionar que el recurso de amparo tenía una naturaleza cautelar según se desprendía del artículo 95 de la constitución mencionada. Al contrario, la acción de protección vigente desde el 2008 representa un proceso de conocimiento y declarativo.

1.2. Definiciones. -

Como ya se explicó anteriormente, el amparo fue el antecedente inmediato a la acción de protección. Para efectos de estudiar una definición de esta se va a utilizar definición que Juan Larrea Holguín da al amparo, quien falleció antes de la existencia de la acción de protección. Este autor, al respecto, menciona “(...) no se trata de un recurso en el sentido del derecho procesal – una apelación o impugnación de una sentencia o de otra orden judicial-, sino de una garantía de los derechos reconocidos por la constitución, mediante una acción” (Larrea, 2001, p. 327). La definición de Larrea no esboza todas las características de esta figura, pero sí aclara que representa una acción, un nuevo proceso que activa a la jurisdicción para que resuelva el problema.

Autores contemporáneos que han escrito específicamente sobre esta acción como Jorge Zavala Egas junto a Jorge Zavala Luque y José Acosta Zavala la definen de la siguiente manera “(...) Se trata de una acción contra todo acto de autoridad pública adecuado o idóneo para vulnerar derechos reconocidos por la Constitución” (2012, p. 553).

El actual juez constitucional del Ecuador, Ramiro Ávila Santa María, si bien no esboza una definición como tal, si deja a entrever un elemento sumamente importante que significó un adelanto con respecto al recurso de amparo, antes vigente. “La acción de protección no es el amparo ni tampoco es cautelar. La acción de protección es de conocimiento y las medidas cautelares son provisionales” (2012, p. 216). Con esto, se pasa del paradigma del amparo que simplemente trataba de detener una situación que ponga en peligro un derecho, el mismo que obligaba a acudir a la justicia ordinaria a posteriori; hacia un modelo en el que dentro del proceso de la garantía se litiga sobre la vulneración del derecho y se repara el daño de ser el caso.

Rafael Oyarte (2014) da una definición completa señalando el objeto de la misma:

“Por su parte, la acción de protección ordinaria tiene por objeto que las personas protejan sus derechos fundamentales –los no tutelados por las otras garantías constitucionales – frente a actos u omisiones, en principio de autoridad pública, aunque también contra particulares en determinadas condiciones formales y materiales.” (p. 942)

Luis Cueva (2010) por su parte describe a la acción de protección de la siguiente forma: “Es una acción procesal oral, universal, informal y sumaria que ampara y garantiza judicialmente, en forma directa y eficaz, los derechos reconocidos por la Constitución cuando fueren vulnerados por actos u omisiones de la autoridad pública no judicial, por políticas públicas o por personas particulares” (p. 87).

Siguiendo la línea de los autores en mención, se pueden extraer varios elementos para encontrar una definición común para la acción de protección. En primer lugar, como su nombre lo indica, se trata de una acción, es decir un instrumento para acudir ante la jurisdicción y que se pueda perseguir una pretensión. En segundo lugar, coinciden con el objeto, es decir, el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales. Finalmente, es importante añadir el elemento de conocimiento. Por lo que una definición completa sería: La acción de protección es una acción que inicia un proceso de conocimiento por el cual se busca el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales cuando estos fuesen vulnerados por autoridad pública no judicial o por personas particulares de darse los supuestos establecidos por la norma.

1.3. Características. -

Luis Cueva Carrión realiza una síntesis tomando tanto las características generales de las garantías jurisdiccionales, tomadas principalmente del artículo 86 de la constitución, como las inherentes exclusivamente a la acción de protección.

En primer lugar, se señala que es una acción informal. Ya el artículo 11 numeral 3, al hablar del ejercicio de los derechos prohíbe que se exijan condiciones o requisitos que no hayan sido señalados en la Constitución o en la Ley. El literal c del artículo 86 postula que las garantías serán propuestas sin formalidades y sin necesidad de mencionar la norma infringida. A pesar que el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC, manda a seguir un contenido determinado en la demanda, no resta la informalidad pues su procedimiento es oral, sin necesidad de patrocinio de abogado y porque el juez puede subsanar faltas de mención del interesado.

En segundo lugar, la acción tiene carácter de inmediata, directa y de trámite bajo celeridad. Esto guarda concordancia con el mandato constitucional de que los derechos son de directa e inmediata aplicación. La aplicación directa e inmediata de los derechos es un principio procesal constitucional de la LOGJCC y un principio para el ejercicio de los derechos reconocido por la constitución. La norma suprema, en su artículo 86, numeral 2, literal e consagra: “(...) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho” (2008). El procedimiento debe ser rápido, sencillo y eficaz, por lo que los jueces deben atender con especial asunto los temas constitucionales, a diferencia de la justicia ordinaria que suele ser más retardada y con mayores obstáculos procesales. Esto es entendible pues los derechos que están en peligro en las garantías constitucionales son fundamentales mientras que los de la justicia ordinaria son patrimoniales. Este tema será ampliado más adelante al atender la naturaleza jurídica de la acción.

Como tercer punto, el autor mencionado señala que es pública, pues cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o colectivo puede presentarla y además tutelar porque garantiza el efectivo goce de los derechos.

Otra característica encontrada es la universalidad en el sentido que protege todos los derechos. La norma expresada en el artículo 88 de la constitución hace mención a derechos reconocidos en la constitución, parecería que se limita a los derechos positivizados en la parte dogmática de la Carta. Sin embargo, al seguir los criterios de interpretación constitucional, en particular el del artículo 427 que señala que se debe analizar al tenor literal que se ajuste a la integralidad de la Constitución y el pro homine que es aquella interpretación que más favorezca a la vigencia de los derechos, se determina que la acción protege además a los derechos humanos establecidos por los Tratados Internacionales y a aquellos derechos implícitos que se derivan de la dignidad de las personas y comunidades.

Finalmente, Luis Cueva hace mención a otras singularidades de la acción como el hecho que es de preferencia procesal, de proceso sumario y oral, pero estas guardan relación con características antes desarrolladas y que no merecen ampliación al respecto al no ser la intención del trabajo explyarse en aquello.

1.4. Naturaleza Jurídica. -

Para resolver la pregunta que genera este trabajo es necesario hacer mención a la naturaleza jurídica de esta garantía constitucional. Esto facilita entender las propiedades que diferencian a esta acción de las demás garantías y el alcance de su aplicación. En primer lugar, se hace referencia a que es una acción, no un recurso. No es la continuación de un procedimiento principal, sino que es autónomo y tiene su régimen específico. La acción activa al órgano jurisdiccional, mientras que el recurso busca revisar un tema ya conocido en otra instancia. Está constituye, además de garantía, un derecho autónomo que procura la realización de un derecho. Su objeto es el de amparar de forma directa e inmediata los derechos reconocidos por la constitución. Haciendo un análisis extensivo a esto último e interpretando a la Constitución en su integralidad, el artículo 11 numeral 7 reconoce, además de los derechos constitucionales en sentido estricto, a los establecidos por Tratados Internacionales de Derechos Humanos y a los derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

De las circunstancias que causan la procedencia de esta, se deriva que procede ante vulneraciones en las que hay una situación de desbalance de poder, cuya actividad vulneradora de derechos tiene como fuente los actos u omisiones de una institución pública. Sin embargo, la ley reconoce que un particular puede ocasionar transgresiones a los derechos tutelados cuando ejerce una potestad pública, al ser prestador o concesionario de un servicio público, cuando practica un poderío económico, cultural o de otra índole sobre el individuo, por provocación de daño grave y en casos de discriminación. Sin embargo, excluye a los actos que provengan de autoridad judicial, para los cuales establece otras herramientas constitucionales. En resumen, las causales de procedencia encuentran su asentamiento común en una situación de abuso de poder, pues ya no solo se reconoce aquel que es dado al Estado sino a los poderes fácticos que tienen un impacto en la víctima.

Además de que es una acción y que procede en actos de desequilibrio o subordinación, esta garantía no tiene carácter de residual ni subsidiaria. No es preciso confundir los términos. La subsidiaridad, por un lado, consiste en que el accionante demuestre que no hay otro medio adecuado o eficaz para resolver lo que pide; la residualidad, por el otro, conlleva a que el accionante agote, necesariamente, todas las instancias con las que cuenta previo a solicitar la acción de protección. La no subsidiaridad y no residualidad ha sido objeto de múltiples confusiones, en gran medida por causa del legislador en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La legislatura, al señalar en el artículo 42 la existencia de otro medio de impugnación como causa de improcedencia, ha provocado una interpretación contraria a la constitución por parte de sectores de la doctrina ecuatoriana, pues, la carta magna establece que la acción de protección busca tutelar de manera directa e inmediata la vulneración de derechos constitucionales. Tramitar recursos previos en una violación de derechos constitucionales es contrario a la tutela directa.

Afortunadamente la Corte se ha pronunciado sobre el tema con La sentencia No. 157-12-SEP-CC (2012) dándole prevalencia a la tutela directa dispuesta por norma constitucional:

“(...) sin embargo, en el artículo 88 de la Constitución de la República no se le da a la acción de protección el carácter de residual o subsidiaria, como aparentemente lo hace la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional, debiendo primar en este caso la voluntad del constituyente por encima de cualquier contradicción en una norma secundaria o cualquier ambigüedad del texto; además, y como criterio fundamental, se debe observar el principio de supremacía de la Constitución señalado en el artículo 424 de la Constitución (...)" (p. 8).

Para el 2016 con la Sentencia No. 078-16-SEP-CC ratifica su criterio y expone que el juez debe verificar, luego de un proceso intelectual, si existe vulneración constitucional:

“Cabe destacar que el argumento expuesto por los jueces provinciales resulta erróneo, puesto que se contraponen a la esencia misma del contenido normativo expresado en el artículo 88 de la Norma Suprema, el cual propende a una protección directa y eficaz a través de la impugnación de actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que vulnere derechos constitucionales; así también la jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática en determinar que no se pueden alegar cuestiones de legalidad simplemente para desechar esta garantía, sino que el juez, luego de un ejercicio intelectual, deberá verificar que del acto se desprenda o no una vulneración de derechos constitucionales” (p. 18).

Ismael Quintana (2019) trata de descalificar el argumento de que se pruebe la inexistencia de otra vía adecuada o eficaz para la protección de derechos. Quienes defienden la subsidiaridad consideran que la vía para impugnar es la contenciosa administrativa, sin embargo, es un criterio erróneo porque, por norma constitucional, todo acto administrativo es impugnabile en sede administrativa o ante los órganos de la función judicial, razonamiento que haría inaplicable el artículo 88 de la constitución. Cabe recordar que, el procedimiento contencioso administrativo dirime conflictos de legalidad; los conflictos de constitucionalidad deben ser resueltos en la vía constitucional. Quintana concluye que la vía contenciosa administrativa es inadecuada en razón de la materia e ineficaz en virtud del tiempo.

CAPÍTULO 2

2.1 Legitimación en la causa, en el proceso o acción popular. -

Al analizar la legitimación de la acción en cuestión, cabe remitirse en primer lugar a los cuerpos normativos que la regulan. Tanto la constitución de la República como la LOGJCC, expresan en la literalidad de sus textos una legitimación sumamente amplia. La carta magna señala: “Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. (...)” (2008). La LOGJCC en su artículo 9 señala:

“Art. 9.- Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas:

a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; (...)” (2009)

A simple vista, cuando el constituyente y el legislador se refieren a toda persona, puede entenderse tanto persona natural como jurídica y tanto privada como pública. No existe una exclusión clara hacia la persona jurídica de derecho público. En este sentido se abre el debate si la acción de protección puede ser presentada por instituciones del Estado. Ramiro Ávila Santamaría, en efecto, justifica la razón de este proceder en la reglamentación de las garantías. Sin una legitimación amplia, tal como acontecía con el recurso de amparo, se exigía que el vulnerado demande por sus propios derechos; existían casos en los que se imposibilitaba dicha condición, principalmente por la falta de reconocimiento de la víctima. Al respecto, tanto Ávila como Salim Zaidán hablan de la *actio popularis*, El primero, señala que nadie puede ser indiferente a una vulneración de derechos y puede denunciarla. La misma constitución manda a respetar los derechos humanos y a luchar por su cumplimiento. Incluso, se declaró inconstitucional la parte del artículo 9 literal a de la LOGJCC que solía rezar “(...) vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales (...)”

(Sentencia No. 170-17-SEP-CC, 2017, p. 29); dejando como resultado lo siguiente: “Art. 9.- Legitimación Activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución e esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectiva, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado” (p. 29). Esto crea una enorme confusión pues no queda claro si hay una acción popular o si es el afectado que actúa por sí mismo o a través de un representante. Además, la sentencia, en consonancia con lo que parte de la doctrina ecuatoriana sostenía, resolvió que “el artículo 86 numeral 1, consagra un régimen de legitimación activa abierta, también conocido como de acción popular. En razón de dicho régimen, toda persona (...), está facultado para proponer o intentar una demanda de garantías jurisdiccionales sin ningún condicionamiento (...)” (Sentencia No. 170-17-SEP-CC, 2017). Ismael Quintana, es crítico hacia la acción popular, ya que se confunden las nociones de legitimación en la causa y en el proceso. La legitimación en la causa se refiere a tener una relación con el litigio. La ley otorga autorización a comparecer en la causa por el vínculo que tiene la persona con el conflicto y por ser quien ejerce los derechos fijándolos en la pretensión. Por otro lado, la legitimación en el proceso tiene dos dimensiones: la capacidad procesal, que comprende la aptitud para realizar actos válidos dentro de un proceso; y, en segundo lugar, la aptitud para participar en el litigio en representación de otro.

Con justa razón, Quintana se pregunta, tal como se ha modificado el artículo 9 de la LOGJCC, si cualquier persona a nombre de un tercero puede ejercer la acción o si la norma se refiere a que solo el titular del derecho vulnerado, entiéndase por sí mismo, o a través de un representante o apoderado. Parecería que la Corte se decanta por la acción popular al establecerlo textualmente en su jurisprudencia, sin embargo, al entender del autor citador, para que alguien actúe a nombre de otro necesita poder o justificar su representación, tal como lo regula el Código Orgánico General de Procesos, que es norma supletoria de la LOGJCC. Por dicha razón, la acción popular, a criterio de Quintana, quedaría en letra muerta. A pesar que en la práctica pueda ser aplicado este razonamiento, no es un argumento totalmente válido, pues la norma infraconstitucional no puede hacer más engorrosa y obstaculizar la garantía. Quintana, además, señala que en virtud de su finalidad de amparar derechos vulnerados como por su función reparadora, la acción de protección beneficia solo a quien ha sido

afectado en sus derechos y es quien debe señalar el acto u omisión y demostrar los derechos lesionados. Iván Castro al analizar las semejanzas y diferencias de la acción de protección con la acción por incumplimiento ha revelado que por el objeto distinto en cada uno merece un trato distinto en cuanto a la legitimación activa. El bien protegido en la primera es un bien público individual, en la segunda, lo que se resguarda es un bien jurídico público general. Citando a Esguerra Portocarrero menciona:

“Mientras en el caso de la Acción de Cumplimiento la expresión *toda persona*, literalmente exime de legitimación universal (...) y tiene en consecuencia carácter absoluto, en el de la tutela su alcance está limitado en función de la condición estrictamente particular de los derechos que protege” (Castro, 2019, p. 401).

Es pertinente tomar en cuenta que la Constitución tiene una regla general de legitimación activa para un catálogo extenso de garantías, que difieren en objeto y naturaleza jurídica. A discernimiento de este trabajo, la frase *toda persona* en el régimen de legitimación activa, efectivamente se respeta, en el sentido que no se niegue el derecho de acción en razón de alguna condición discriminatoria, pero no puede contraponerse a la naturaleza propia de la acción de protección. La legitimación universal, como la llama Portocarrero, cabría en otras circunstancias, como la ya mencionada acción por incumplimiento, o acción de cumplimiento en Colombia, y la acción de habeas corpus en la que la víctima puede estar imposibilitada de ejercer la acción por su cuenta.

En fin, a pesar de las razones que se han dado, la jurisprudencia ecuatoriana ha reconocido una legitimación amplia, esto, interpretando el artículo 86 de la Primera Carta, que es una norma general para todas las garantías.

Se precisa que el Defensor del Pueblo merece un análisis separado en relación con los demás organismos del Estado, cuyo estudio se hará en el siguiente punto. Esta institución tiene como finalidad principal la defensa de los derechos de los habitantes dentro del país como de los ecuatorianos en el extranjero. La Constitución, en su artículo 215, le ha designado la función de patrocinar, de oficio o a solicitud de parte, una serie de garantías jurisdiccionales, entre ellas la acción de protección. Es un deber constitucional que el defensor del pueblo comparezca en estos procesos. La LOGJCC

lo designa legitimado activo en la letra b de su artículo 9. Como ha observado Ismael Quintana anteriormente, el problema radica en que la Defensoría del Pueblo actúe de oficio. Sería una excepción a la legitimación ad causam reconocida por la ley y por la función especial que se le reconoce a esta institución en la defensa de los derechos de las personas.

Corresponde, ahora, señalar qué legitimación tienen las demás instituciones del Estado, para esto se analizará un tema ligado a la legitimación, la titularidad de derechos.

2.2 Titularidad de Derechos

La Corte Constitucional (Sentencia No. 282-13-JP/19, 2019) en septiembre del 2019 ha tratado la legitimación activa de manera particular en el Estado. En primer lugar, al respecto, ha reconocido que no se contrapone con la naturaleza jurídica de la acción de protección el hecho que el Estado aparezca como legitimado activo. Sin embargo, lo que pretenda el actor con su demanda es el punto cardinal para que sea procedente. Si lo que persigue es la declaración de vulneración de un derecho, cuya titularidad alega como propia, no podría continuarse con la acción. El objeto de la misma es la tutela y amparo de los derechos reconocidos en la constitución, así lo manifiesta el artículo 88 de la Carta Magna “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales (...)” (2008). Retomando las demás puntualizaciones sobre el objeto de la acción, como la protección de derechos libertades y derechos fundamentales ante actuaciones y omisiones principalmente efectuadas por instituciones públicas, pareciera ilógico creer que el mismo Estado proponga una demanda buscando protección frente a sus mismas actuaciones y arrojándose derechos que no le pertenecen.

Aparentemente, el problema se resuelve cuando la Corte ratifica que el Estado no tiene titularidad de derechos y deduce que se debe tomar en cuenta la diferencia que existe entre legitimación activa y titularidad de derechos, entendiendo a la primera como el derecho de acción y la segunda como el derecho subjetivo al que se busca tutelar.

La Sentencia de Diario La Hora señala que el Estado, en el sentido amplio que se le ha buscado dar en este trabajo, es decir, sus dependencias, órganos y demás personas de derecho público, podrá defender derechos siempre y cuando se identifique en su pretensión que aquellos pertenecen a individuos, comunidades, pueblos, nacionalidades, o incluso la naturaleza. Por lo tanto, tiene el derecho a la acción, pero carece del derecho subjetivo que se busca proteger. En la sentencia mencionada con anterioridad, se revisaba un proceso planteado por la Secretaría Nacional Jurídica y la Secretaría de la Administración Pública en contra de Diario La Hora, un particular, en el que supuestamente se había violentado el derecho al honor.

Es menester, tratar de profundizar en estos criterios de la Corte, con el fin de encontrar las razones por las que se limita la posibilidad de ejercer esta acción. Para esto se analizará qué son y a quienes defienden los derechos fundamentales.

Hablar de derechos fundamentales es referirse a aquellos que le pertenecen al ser humano por la simple condición de serlo. Son límites que se han puesto a los abusos de las actuaciones estatales y tienen su fundamento desde el mismo pacto social. El hecho que ciertas instituciones estatales tengan personalidad jurídica no las hace titulares de derechos cuyo fundamento es la dignidad de los seres humanos. La fundamentalidad de los derechos, a criterio de Jorge Zavala (Zavala Egas, J et al., 2012), se da por una resistencia a la actividad del legislador. La legislatura, así sea por mayoría no puede reducir su contenido esencial. Para el autor, los derechos fundamentales son una forma de expresar jurídicamente los valores que motivan el pacto social al fundarse el Estado y expedir una Constitución. Estos son la dignidad, la libertad e igualdad de la persona. Hay una centralidad en la persona hacia el resto del orden jurídico, pues estos valores que se defienden son inherentes a la misma. Rafael Oyarte (2014) reitera el valor central en los derechos fundamentales: “Los derechos fundamentales son la expresión más inmediata de la dignidad humana” (p. 68). Considera que el Estado ejerce un poder, pero un poder otorgado hacia una finalidad especial, que es el respeto, la protección y promoción de los derechos fundamentales. La doctrina ha sido la encargada de desarrollar la definición de dignidad, Ávila habla de un deber de respeto hacia las personas para que no sean usadas como medios para fines de terceros.

El Estado, carente de dignidad, es más bien el llamado a respetarla y promoverla; y siendo la dignidad el fundamento, valga la redundancia, de los derechos fundamentales, el Estado no podrá ser titular de los mismos. Entonces, resulta pertinente afirmar que se le debería reconocer la posibilidad de tener legitimación en el proceso, pero a la vez negar la legitimación en la causa cuando se traten de derechos que surgen de la dignidad humana. Sin embargo, la Corte no ha hecho esta precisión por lo que aparentemente se volvería a caer en el error de confundir legitimación en la causa y legitimación en el proceso. Distinto es el caso del funcionario público, que actúa por sus propios derechos, pues la condición de trabajar bajo dependencia institución pública no implica que no pueda ejercer sus derechos como cualquier otra persona.

Si bien es cierto, se ha dilucidado que los derechos fundamentales son propios del ser humano por su propia esencia y vinculados estrechamente con su dignidad, qué sucede entonces con las personas jurídicas. Si el Estado es carente de dignidad, cabe preguntarse porqué se ha reconocido el ejercicio de derechos a las personas jurídicas privadas.

Los individuos no actúan necesariamente aislados, se asocian y participan colectivamente en ejercicio de derechos fundamentales como el de reunión y asociación.

“(…) que el individuo desarrolle su personalidad en sociedad y, por tanto, a través de ella desarrolle la dignidad de la persona garantizada en el art. 10.1 CE, por lo que la capacidad jurídica iusfundamental en la que aquélla se refleja debe plasmarse en la titularidad de los derechos no sólo cuando el individuo actúa aislado, sino también cuando entra en contacto social y actúa de forma colectiva” (Bastida, y otros, 2004, p. 75)

A través de la actividad en asociación las personas desarrollan su dignidad. Estas personas jurídicas que se forman pueden ejercer derechos como libertad ideológica, derecho de asociación, libertad de asociación, libertad de expresión y derecho a la información entre otros. Para los autores citados solo los derechos que por su naturaleza podrían ser ejercidos por las personas jurídicas; por ejemplo, la integridad física, el sufragio o el derecho a la vida, no corresponden a las personas jurídicas.

Además, diferencian que el contenido y objeto del derecho subjetivo puede variar en este tipo de personas.

“ (...)en el caso del domicilio de una persona jurídica la inviolabilidad sólo se extiende a los espacios físicos que son indispensables para que puedan desarrollar su actividad sin intromisiones ajenas, por constituir el centro de dirección de la sociedad o de un establecimiento dependiente de la misma o servir a la custodia de los documentos u otros soportes de la vida diaria de la sociedad que quedan reservados al conocimiento de terceros (STC 69/1999, F. J. 2º), pero no a cualquier espacio en el que se desarrolle la vida reservada de un ente que carece de intimidad” (Bastida, et al., 2004, p. 76)

La jurisprudencia ecuatoriana deja una salvedad hacia las personas jurídicas públicas con respecto los derechos de protección. Estos derechos se encuentran desarrollados desde el artículo 75 al 82 de la constitución. La Corte ha considerado que el ámbito procesal de estos derechos puede ser ejercido por el Estado: “Ejerzan algunos derechos de contenido procesal, en la medida en que existen ámbitos jurídicos protegidos por disposiciones constitucionales que no se vinculan directamente con la dignidad”. (Sentencia No. 282-13-JP/19, 2019)

Un análisis que se le puede dar a este extracto de jurisprudencia, es que se debe verificar si el Estado busca salvaguardar un derecho de protección exclusivamente en su ámbito procesal, pues dentro de esa clasificación de derechos podrían encontrarse ámbitos ligados directamente a la dignidad humana. Por ejemplo, el derecho a no ser revictimizado en la obtención de las pruebas o en los demás actos del proceso penal, corresponde exclusivamente a un ser humano; o el derecho a la no extradición y el derecho de los adolescentes ha medidas socioeducativas no deberían ser alegados por el Estado en su pretensión como legitimado activo.

Los derechos de protección garantizan procesos en igualdad de condiciones, su contenido se encuentra en el ámbito procesal. El Estado puede acudir a la función judicial a exigir que se reconozcan sus pretensiones y se le deben respetar las garantías al debido proceso como a cualquier persona. Además del debido proceso, se debe velar por la tutela efectiva, el acceso gratuito a la justicia, la motivación fundamentada de las decisiones, la imparcialidad e independencia del juzgador, entre otros. Estos

derechos se extienden al ámbito administrativo. Las instituciones pueden ser parte de procedimientos administrativos o verse afectadas por actuaciones de otros organismos públicos. Generalmente participarán ejerciendo la autotutela en el cual forma sus decisiones. Aunque, podrían darse casos en los que comparezca como parte, por ejemplo, en el espectro laboral administrativo cuando existe una controversia entre el funcionario público y la institución empleadora para lo cual acuden al ministerio del trabajo. Un problema recurrente en el ámbito laboral administrativo se da con las resoluciones de sanción, pues le corresponde al Director Regional del Trabajo emitir dicho acto. En estos procedimientos podría surgir un problema de constitucionalidad, pues las resoluciones de sanción suelen tener un parágrafo que reza el artículo 629 del código del trabajo, el cual dispone que cuando la multa sea impuesta por la antedicha autoridad, no cabrá recurso alguno. Muy aparte de las acciones deducibles de la aparente inconstitucionalidad de dicha norma, el acto por el que se niegue el recurso al Estado, podría ser susceptible de una acción de protección al vulnerar una garantía del debido proceso como el reconocido doble conforme, que se encuentra en el artículo 76 numeral 7 literal m de la norma suprema.

Por ahora, la jurisprudencia ecuatoriana no ha delimitado con claridad cuando el Estado puede ejercer estos derechos procesales y por consiguiente tratar de ampararlos por la vía constitucional. Por lo que cabe remitirse al derecho comparado, en concreto a la jurisprudencia española. A estos efectos la sentencia 175/2001, de 26 de julio de 2001, señala que, por generalidad, las organizaciones públicas no son titulares de los derechos de protección. Solo por excepción podrán gozarlos y plantear la acción de amparo.

“Las excepciones que se contienen en nuestra jurisprudencia contemplan, en primer lugar, a las personas públicas en aquellos litigios en los que su situación procesal es análoga a la de los particulares. En este sentido, ya en la STC 19/1983, de 18 de marzo, FJ 2, declaramos que un sujeto público (la Diputación Foralde Navarra) estaba amparado por el art. 24.1 CE «en sus relaciones laborales» y en un proceso en el orden social. Siguiendo aquel precedente, en otras Sentencias hemos otorgado el amparo pedido frente a vulneraciones del art. 24.1 CE en procesos donde la situación jurídica de las personas públicas era equiparable a la de las personas privadas” (Sentencia No. 175/2001, 2001).

Es decir, no había una posición de privilegio del Estado, participaban dentro del proceso como cualquier particular. Otro señalamiento importante en dicha sentencia, es que garantizar a las personas públicas los derechos para no caer en indefensión, no solo satisface los intereses inmediatos de la institución, sino que promueve que el proceso funcione de manera idónea a la función jurisdiccional y refuerza la confianza de las otras personas a que no exista indefensión en los procesos.

De lo expuesto, se propone una categorización lógica a la legitimación del Estado. Cuando el Estado accione por la vulneración de un derecho de un tercero, en su máximo deber de defensor de la constitución, lo hará bajo una legitimación en el proceso. Es decir, necesitaría el consentimiento del afectado para actuar en su defensa. En cambio, cuando actúe dentro del proceso defendiendo el ejercicio de derechos de protección, lo hará como legitimado en la causa, pues, tiene una relación directa con la materia en litigio y es el llamado a pedir la protección del derecho vulnerado.

Ciertamente, el ordenamiento jurídico reconoce otras vías procesales para impugnar los actos. Lo que debería hacer el juez que analice una acción de protección en la que el Estado alega que se le vulnero uno de estos derechos recientemente mencionados, es analizar, justificadamente, si el problema que se trata de resolver es de legalidad o de constitucionalidad. Analizar el núcleo duro de los derechos de protección, también denominado contenido esencial. La aplicación de la acción de protección debe ser un patrón encaminado a que no se ordinarice y se trate de sustituir mediante la justicia constitucional, a la justicia ordinaria y administrativa. Esto no debe confundirse, como se analizó en la naturaleza de esta acción, que esta garantía sea subsidiaria cuando no lo es. Por otro lado, cabe mencionar que cuando los derechos de protección son lesionados por actividad meramente judicial merecen otra garantía, la acción extraordinaria de protección, institución que vale de otro análisis jurídico.

Finalmente, se hará una breve mención a otro punto resuelto en la sentencia de Diario La Hora sobre la legitimación activa del Estado. Como se explicó, la acción de protección se aplica generalmente para personas que se encuentran en posición de subordinación. La balanza de poder se inclina hacia el Estado en una relación con un particular, pues las instituciones públicas gozan de múltiples privilegios y potestades, sin considerar el aparato del Estado que los respalda. La Corte ha regulado esto, planteando una limitación a la legitimación activa del Estado. Por eso ha prohibido

que este, bajo cualquier circunstancia, bosqueje acciones de protección contra actos de particulares.

CONCLUSIONES

Para responder al problema jurídico sobre la posibilidad que tiene el Estado de presentar acciones de protección, se empezó por interpretar los artículos 86 numeral 1 de la constitución y 9 de la LOGJCC que trata la legitimación activa de forma general hacia todas las garantías., Cuando se refiere a toda persona se establece que no existe discriminación por alguna condición, sin embargo, cada garantía merece tratamiento distinto de acuerdo a su objeto y naturaleza. En el caso de la acción de protección, al tutelar un derecho subjetivo individual, corresponde al vulnerado, que puede ser cualquier persona afectada en su derecho constitucional, la legitimación activa. Distinto es el caso de la acción por incumplimiento en la que el derecho es de naturaleza general. Sin embargo, la jurisprudencia ecuatoriana ha interpretado los artículos mencionados de forma que ha atribuido a las garantías una acción popular.

Luego se analizó, si el Estado es titular de derechos por lo que cabría o no presentar la acción. Conforme a lo que ha mencionado la Corte y los autores estudiados, se ha concluido que no es titular de Derechos pues estos se fundamentan en la dignidad humana, por lo que no tiene legitimación activa cuando pretenda que se declaren vulneración de derechos como propios. Sin embargo, la Corte Constitucional estableció que podría hacerlo defendiendo derechos de terceros que si son titulares. Sobre los derechos de la dignidad humana a modo de ver en este trabajo, cabría la legitimación en proceso, es decir, necesitaría el consentimiento del afectado para actuar en su representación. Por lo que no se aplicaría en la práctica la acción popular.

El Estado podría tener legitimación en la causa sobre derechos de protección. Jurisprudencia ecuatoriana como española han reconocido que el Estado pueda ejercer estos derechos en su contenido procesal, pues este ámbito si está protegido por la Constitución. Los derechos de protección son de igual jerarquía y si el Juez estima que se vulnero el núcleo duro del mismo, más no un aspecto de mera legalidad, debería considerar procedente la acción. En este estudio, se determinó que no todos los derechos que se encuentran catalogados de protección podrían ser ejercidos por el

Estado, pues muchos de ellos están ligados a la persona humana, como es el caso del derecho a la no revictimización de la víctima. Además, debe aplicarse de forma excepcional, cuando el Estado acuda a la justicia sin ningún privilegio adicional, como cualquier particular.

RECOMENDACIONES

Se estima conveniente que la Corte vuelva a pronunciarse con respecto a la acción popular, pues por la naturaleza de la acción de protección, debería ser el vulnerado o su representante que sustancien la acción y exijan la reparación. La acción popular se estableció como interpretación del artículo 86 que es una regla general aplicable las demás garantías jurisdiccionales, pues en otros procesos como el habeas corpus o acción por incumplimiento si sería pertinente que un tercero actúe por defender un interés general o por la ausencia del titular de derechos.

Además sería pertinente que la Corte delimite con claridad en qué circunstancias los derechos de protección pueden ser alegados por el Estado, pues por regla general dichos derechos son de titularidad de los individuos.

Referencias

- Ávila, R. (2012). *Los derechos y sus garantías ensayos críticos*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Bastida, F., Villaverde, I., Requejo, P., Presno, M., Aláez, B., & Sarasola, I. (2004). *TEORÍA GENERAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978*. Retrieved from <https://www.unioviado.es/constitucional/miemb/alaez/librodf.PDF>
- Castro, I. (2019). *Las Acciones Constitucionales Por Incumplimiento y De Cumplimiento en los Países de la Can*. Guayaquil: Murillo Editores.
- Código del Trabajo. (2016)
- Constitución de la República. (2008).
- Cueva, L. (2010). *Acción Constitucional Ordinaria de Protección*. Quito: Ediciones Cueva Carrión.
- Ferrajoli, L. (2006). *Derecho y Razón*. Madrid: Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L. (2009). *Derechos y Garantías. La ley del más débil*. Madrid: Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L. (2015). *Derechos Fundamentales y Garantismo*. Quito: Cevallos Editora Jurídica.
- Larrea, J. (2001). *Derecho Constitucional*. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009).
- Moreta, A. (2019). *COA Procedimiento Administrativo y Sancionador*. Quito: Ediciones Continente.
- Oyarte, R. (2014). *Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Quintana, I. (2019). *La Acción de Protección*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- SENTENCIA N.º 157-12-SEP-CC (Corte Constitucional Abril 17, 2012).
- Sentencia No. 078-16-SEP-CC (Corte Constitucional Marzo 9, 2016).
- Sentencia No. 170-17-SEP-CC (Corte Constitucional Junio 7, 2017).

Sentencia No. 175/2001 (Tribunal Constitucional de España Julio 26, 2001).

Sentencia No. 282-13-JP/19 (Corte Constitucional Septiembre 04, 2019).

Zavala Egas, J., Zavala Luque, J., & Acosta Zavala, J. (2012). *Comentarios a La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Guayaquil: Edilex S.A. Editores.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Jorgge Llaguno, Isaac Karel**, con C.I. **0924609183** autor del trabajo de titulación: **LEGITIMACIÓN DEL ESTADO PARA PRESENTAR ACCIONES DE PROTECCIÓN**, previo a la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 10 de Febrero de 2020

f. _____

Jorgge Llaguno, Isaac Karel

C.I. 0924609183



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	Legitimación Del Estado Para Presentar Acciones De Protección		
AUTOR	Isaac Karel Jorge Llaguno		
REVISOR/TUTOR	Dr. Castro Patiño, Iván Enrique Eduardo, PhD		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	10 de Febrero del 2020	No. DE PÁGINAS:	33
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Acción de Protección; Legitimación Activa; Derechos Fundamentales; Dignidad; Titularidad de Derechos; Derechos de Protección.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>El Ecuador ha establecido garantías jurisdiccionales para la protección de los derechos principalmente ante el abuso en las actuaciones públicas. Entre ellas se encuentra la acción de protección que ha sido ampliamente difundida desde el 2008, sucediendo con éxito al antiguo recurso de amparo. Sin embargo, existe el peligro que se desnaturalice el ámbito de aplicación de esta garantía y que se abuse de esta acción. En este caso en particular, se analizará cuáles son los límites que tiene el Estado para presentar como parte actora la acción de protección. La jurisprudencia ecuatoriana recientemente ha establecido criterios con respecto a la legitimación activa de las instituciones públicas, pero cabe ahondar en el objeto de la acción, en los derechos que protege, en los tipos de legitimación activa, entre otros puntos para determinar si la Corte Constitucional ecuatoriana ha resuelto completamente este problema jurídico o si en su defecto se puedan establecer y recomendar otros criterios.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR:	Teléfono: +593-4-6005578	E-mail: isaacjll_97@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN	Nombre: Ab. Reinoso Gaute, Maritza Guinette		
	Teléfono: +593-4-994602774		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			